

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N°100818-0380
Caracas, 18 de agosto de 2010
200° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293.1.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33.1.13 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el Reglamento N° 9 en Materia de Testigos en los Procesos de Inscripción y Actualización de Datos del Registro Electoral, Testigos ante Organismos Electorales Subalternos y Testigos en las Auditorías de un Proceso Electoral y de sus Etapas, dicta el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA EXTENDER LAS CREDENCIALES
A LOS TESTIGOS EN LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS
DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2010**

PRIMERO: La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la extensión de las credenciales a los testigos que participarán en las Elecciones Parlamentarias a celebrarse el día domingo 26 de septiembre de 2010.

SEGUNDO: La extensión de las credenciales a los testigos se llevará a cabo desde el día 19 de agosto de 2010 hasta el 17 de septiembre de 2010, conforme a lo previsto en el Cronograma de Actividades aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 100414-0071 de fecha 14 de abril de 2010, y publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana N° 526 de fecha 8 de junio de 2010.

TERCERO: Para ser testigo se requiere ser electora o elector, saber leer y escribir y no ser funcionaria o funcionario del Consejo Nacional Electoral, ni Agente de Inscripción o Actualización de datos del Registro Electoral.

Los testigos sufragarán en el Centro de Votación y en la Mesa Electoral en la cual le corresponda votar, de acuerdo a la información señalada en el Registro Electoral.

CUARTO: En las Elecciones Parlamentarias pautadas para el día 26 de septiembre de 2010, podrán participar:

1. Testigos Nacionales,
2. Testigos ante las Juntas Regionales Electorales,
3. Testigos ante las Juntas Municipales Electorales,
4. Testigos ante las Juntas Parroquiales Electorales, y
5. Testigos de Mesa Electoral.

A los efectos de la presente Resolución se entenderá por:

Testigos Nacionales: Los veinticuatro (24) testigos que podrán ser designados por los representantes de las organizaciones con fines políticos, así como, por los grupos de electores y electoras, del ámbito nacional, quienes provistos de la correspondiente credencial del Consejo Nacional Electoral, estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto electoral en cualquier lugar de la República.

Testigos ante las Juntas Regionales Electorales: Aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial extendida por la respectiva Junta Regional Electoral, estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto electoral ante la Junta Regional Electoral.

Testigos ante las Juntas Municipales Electorales: Aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial extendida por la respectiva Junta Municipal Electoral, estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto electoral ante la Junta Municipal Electoral.

Testigos ante las Juntas Parroquiales Electorales: Aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial extendida por la respectiva Junta Municipal Electoral, estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto electoral ante la Junta Parroquial Electoral.

Testigos de Mesa Electoral: Aquellos quienes provistos de su correspondiente credencial extendida por la respectiva Junta Municipal Electoral, estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto en la Mesa Electoral donde hayan sido acreditados.

QUINTO: Las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras, tanto nacionales como regionales, así como las comunidades u organizaciones indígenas debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, y los candidatos y candidatas por iniciativa propia, podrán designar un (1) testigo principal y dos (2) testigos suplentes ante las Juntas Regionales, Municipales y Parroquiales, así como por cada Mesa Electoral correspondiente a la circunscripción donde postularon.

Parágrafo Único.- Sólo las organizaciones con fines políticos y los grupos de electores y electoras, en el ámbito nacional, podrán designar hasta veinticuatro (24) testigos nacionales, quienes provistos de su correspondiente credencial estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto electoral en cualquier lugar de la República.

SEXTO: Las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras, tanto nacionales como regionales, así como las comunidades u organizaciones indígenas debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, y los candidatos y candidatas por iniciativa propia, deberán presentar por escrito, ante el Consejo Nacional Electoral el listado de las personas autorizadas para presentar los testigos correspondientes.

El Consejo Nacional Electoral, facilitará a cada Oficina Regional Electoral, el listado de las personas autorizadas para presentar los testigos ante los Organismos Electorales Subalternos. A su vez, las Oficinas Regionales suministrarán a cada Organismo Electoral Subalterno, el mencionado listado.

SÉPTIMO: Para que las organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras, tanto nacionales como regionales, así como las comunidades u organizaciones indígenas debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, y los candidatos y candidatas por iniciativa propia, puedan designar los testigos ante el Consejo Nacional Electoral o ante el Organismo Electoral Subalterno respectivo, deberán cumplir con los siguientes pasos:

1.- Ingresar al Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral: www.cne.gov.ve Posteriormente, llenar los formatos de credenciales de testigos, que deberán contener los nombres, apellidos, cédula de identidad y tipo de designación de los testigos (principal o suplente); el

organismo ante el cual se acrediten; entidad federal, distrito o municipio y parroquia, según sea el caso; el número de la Mesa Electoral, el nombre, código y dirección del Centro de Votación; y los nombres y apellidos del candidato o candidata que realizó la designación, o las siglas de la organización postulante (organización con fines políticos, grupo de electores y electoras, comunidades u organizaciones indígenas), según sea el caso.

- 1.1. Las credenciales de **Testigos Nacionales** se extenderán por ante el Consejo Nacional Electoral.
 - 1.2. Las credenciales de **Testigos ante las Juntas Regionales Electorales** se extenderán a través de cada Junta Regional Electoral de cada entidad federal.
 - 1.3. Las credenciales de **Testigos ante las Juntas Municipales, Parroquiales y Mesas Electorales** se extenderán a través de la Junta Municipal Electoral correspondiente.
2. Los formatos deberán ser reproducidos en el mismo número de testigos que se requieran.
- 3.- Consignar, por ante el Consejo Nacional Electoral o ante el Organismo Electoral Subalterno respectivo, los formatos de credenciales de testigos señalados en la presente Resolución, desde el día 19 de agosto de 2010 hasta el 17 de septiembre de 2010.
- 4.- El Consejo Nacional Electoral o el Organismo Electoral Subalterno correspondiente, entregará a los interesados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de los documentos, las credenciales firmadas y selladas.

OCTAVO: Los testigos no podrán ser coartados en el cumplimiento de sus funciones por los miembros de los Organismos Electorales Subalternos de la Junta Nacional Electoral. Cada testigo presenciará el acto electoral para el cual fue acreditado y podrá exigir que se deje constancia en el acta correspondiente, de aquellos hechos o irregularidades que en su criterio hubiese observado.

NOVENO: Con ocasión a la celebración del proceso electoral previsto para el día 26 de septiembre de 2010, los miembros de los Organismos Electorales Subalternos, así como los funcionarios y funcionarias del Poder Electoral y el personal militar de la Fuerza Armada Nacional, permitirán a los testigos debidamente acreditados, asistir y presenciar los actos electorales.

DÉCIMO: Durante las Elecciones Parlamentarias previstas para el día 26 de septiembre de 2010, no se permitirá, por ninguna razón, en un mismo acto electoral, más de un (1) testigo por candidato o candidata, organización con fines políticos, grupo de electores y electoras, o por las organizaciones o comunidades indígenas.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 18 de agosto de 2010.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL